JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por ENA LUZ GARCÍA PÉREZ, contra JORGE LUIS CONTRERAS PÉREZ.-
RAD: 47-703-40-89-001-**2021-00094.-**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que ENA LUZ GARCÍA PÉREZ, en calidad de madre del menor la menor LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCÍA, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos, contra JORGE LUÍS CONTRERAS PÉREZ, para que se ordene el pago de la suma de dinero de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000,00), por concepto de capital insoluto, en las fechas veintiocho (28) de diciembre de 2018, y el mes de Octubre de 2019, entregó a la demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,00), cada mes, para un total de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,00).

La demandante invoca como título ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO con RAD:281118-01, celebrada entre las partes, el día veintiocho (28) de noviembre de 2018, ante la Comisaría de Familia de San Zenón, Magdalena; en la cual consta la obligación de entregar a la señora ENA LUZ GARCÍA PÉREZ, a favor de su menor hija LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCÍA, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,00), mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual será incrementada anualmente en la medida que el gobierno establezca el incremento del IPC.

Cabe anotar que la relación de cuotas alimentarias es imprecisa, razón por la cual el despacho ajusta las cifras de acuerdo con lo estipulado en el Acta de Conciliación suscrita el 28 de noviembre de 2018 en lo que respecta al porcentaje de IPC aplicado como incremento a la cuota alimentaria.

Se inserta cuadro explicativo:

AÑO	VALOR	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA CON INCREMENTO
2018	$100.000	N/A		
2019	$100.000	3,80%	$3.800,00	$103.800
2020	$103.800	1,61%	$1.671,18	$105.471
2021	$105.471	0,41%	$432,43	$105.903

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las “mudas de ropas, por cuanto en la demanda, no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por este concepto.

En atención al numeral 2 de las pretensiones de la demandante, respecto a que el señor JORGE LUIS CONTRERAS PÉREZ, le entregue a la menor LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCÍA, el despacho considera que debe

dirigirse ante la que le dio la CUSTODIA de la menor, o en su defecto, ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., de Santa Ana, Magdalena, a la Jurisdicción de Familia, para que de inmediato garanticen la protección e integridad personal de la menor.

Por lo tanto, este despacho librará Mandamiento de Pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.570.282,oo); por concepto de Capital, más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.-

Como el título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa, líquida y exigible a cargo de JORGE LUÍS CONTRERAS PÉREZ, a favor de su menor hija LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCÍA; y el escrito reúne los requisitos de forma; y observando este despacho que la obligación se hizo exigible desde el 28 de diciembre de 2018, con excepción de haber pagado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), la cual se le abonará al mes de Diciembre de 2018.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago contra JORGE LUÍS CONTRERAS PÉREZ, para que pague a la señora ENA LUZ GARCÍA PÉREZ, madre de la menor LUISA FERNANDA CONTRERAS GARCÍA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.570.282,oo), por concepto de capital insoluto, esto es lo correspondiente al año 2019 la suma de $1.245.600, por el año 2020 la suma de $1.265.652 y hasta el mes de octubre de 2021 la suma de $1.059.030; más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso, conforme a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Además, deberá cancelar las mesadas que por concepto de alimentos, en lo sucesivo se causen desde el inicio de este proceso hasta su culminación, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 Inciso 2º. del C. G. del P).-

3. No librar mandamiento ejecutivo por las “mudas de ropa”, por lo expuesto en este proveído.

4. **Dar aviso** al jefe de la Sijin de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

5. **Ordenar** a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación al señor JORGE LUÍS CONTRERAS PÉREZ de la presente demanda ejecutiva y del Mandamiento de pago, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso; hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días, para que proponga excepciones, si fuere el caso.

6. Se le advierte al demandante que a partir de la fecha dispone de treinta (30) días hábiles, para que inicie los trámites pertinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en caso de no cumplir con lo aquí expresado, se le dará aplicabilidad al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que hace referencia al Desistimiento Tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Zenon - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4437ada6494cb3ad97644b4af3c41d74141c192e2881398d8d7da495024cb71
Documento generado en 03/11/2021 11:17:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica